



**Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos  
N° 09 -2022-ITP/OGRRHH**

Callao, 25 de febrero de 2022

**VISTOS:**

La Carta n° 10-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA de fecha 25 de febrero de 2021, el Informe de Instrucción n° 01-2022- ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA de fecha 21 de febrero de 2022, emitidos por el Centro de Innovación Tecnológico Agroindustrial Ica (el CITE), con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **PEDRO RICARDO CAVERO MUÑANTE**; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 07 de octubre de 2020, como consecuencia de la denuncia anónima remitida a la Unidad Funcional de Integridad, la referida Oficina remitió a la Secretaría Técnica el Informe n° 022-2020-ITP/SG-UFII, a través del cual se denunciaba entre otros hechos, el uso por parte del servidor Juan Carlos Zamora Fuentes de la camioneta del CITE Agroindustrial Ica, identificada con placa de rodaje n° EGY-214, para el traslado de productos de la empresa 3A CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.
- 1.2 Con Mediante Informe de Precalificación N° 10-2021-ITP/ST de fecha 22 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica recomendó a esta Dirección iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Ricardo Caveró Muñante (en adelante, el servidor) por presuntamente haber cometido los siguientes hechos irregulares:
  - a) En los días 8, 10 de junio y 21 de julio de 2020, hizo uso de la camioneta de placa de rodaje n° EGY-214 de propiedad de la Entidad, para realizar diversos encargos en favor del Jefe de la Unidad Técnica – Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes.

El referido actuar concurre en el supuesto de “la utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros” contemplados en la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.

- b) *En los días 08, 10 de junio y 21 de julio de 2020, dentro del horario de trabajo (día 08: 13:53, día 10: 16:06, y día 21: 15:30) se habría ausentado de su centro de labores para atender asuntos ajenos a sus funciones.*

*El referido actuar infringe la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, “incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”.*

- 1.3. *Mediante Carta n° 10-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA, debidamente notificada el 25 de febrero de 2021, esta Dirección en mérito del Informe de Precalificación N° 10-2021-ITP/ST, inició PAD contra el servidor por los hechos y faltas antes descritas.*
- 1.4. *Mediante Carta s/n del 04 de marzo de 2021, el servidor presentó sus descargos contra la Carta n° 10-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA.*
- 1.5. *Con Informe de Instrucción n° 001-2022-ITP/ CITEAGROINDUSTRIAL-ICA del 21 de febrero de 2022, el CITE previa evaluación de los descargos presentados por el servidor, recomendó la sanción de **Suspensión por cinco (5) días sin goce de haber**, al haber acreditado la responsabilidad administrativa del servidor por los hechos descritos en la Carta n° 10-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA.*
- 1.6. *Que, de conformidad con el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM; mediante Carta n° 08-2022-ITP/ST de fecha 22 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica notificó al servidor el Informe de Instrucción señalado en el numeral anterior, a fin de que se sirva solicitar informe oral.*
- 1.7. *Que, habiendo transcurrido el plazo previsto por el referido artículo, y estando a que, a la fecha de la emisión de la presente, **el servidor no ha requerido el uso de dicho beneficio, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador, cumple con emitir la presente.***

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

### **2.1 Identificación de la falta imputada y su configuración**

- a) *En los días 8, 10 de junio y 21 de julio de 2020, hizo uso de la camioneta de placa de rodaje n° EGY-214 de propiedad de la Entidad, para realizar diversos encargos en favor del Jefe de la Unidad Técnica – Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes.*

*El referido actuar concurre en el supuesto de “la utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros” contemplados en la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.*

- b) *En los días 08, 10 de junio y 21 de julio de 2020, dentro del horario de trabajo (día 08: 13:53, día 10: 16:06, y día 21: 15:30) se habría ausentado de su centro de labores para atender asuntos ajenos a sus funciones.*

*El referido actuar infringe la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, “incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”.*

### **III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR.**

#### **a) Respecto a la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.**

3.1. *Sobre el particular, es importante puntualizar que la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contiene varios supuestos de hechos para su configuración:*

- i. *La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.*
- ii. **La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.**
- iii. *La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.*
- iv. *La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.*

3.2. *Al respecto, cabe precisar que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, ha tenido oportunidad para pronunciarse sobre la falta antes descrita (Resolución n° 02078-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2016; y, Resolución n° 00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2017), precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.*

3.3. *El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser “**utilizar**” o “**disponer**” de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo “utilizar” como “hacer que algo sirva para un fin”. En ese contexto, **cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.***

*En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que **el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad**, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión.*

3.4. *En cuanto al elemento subjetivo, **el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.** Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes de la Entidad para el cumplimiento de los fines de la función pública, **toda vez que lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular.***

3.5. *En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, obra la denuncia remitida a la Unidad Funcional de Integridad; a través de la cual, se desprende que en el CITE Agroindustrial ICA se vendrían realizando servicios en favor de la empresa 3A CONSULTORES y EJECUTORES S.A.C. (ahora denominada INNOVAR 3A) sin cumplir con los procedimientos administrativos previstos en la normativa institucional, siendo presidido el referido actuar por parte del Jefe de la Unidad Técnica – Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes.*

3.6. *De las investigaciones realizadas y de la lectura del escrito de fecha 09 de noviembre de 2020 (presentado por la representante de la empresa 3A CONSULTORES y EJECUTORES S.A.C.), se evidenció que la referida empresa resulta beneficiaria del uso*

de la marca *WHY NOT*, marca que resulta de propiedad del Jefe de la Unidad Técnica – Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes, conforme se advierte de la búsqueda por denominación en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad -Indecopi.

- 3.7. Asimismo, mediante Memorando n° 054-2021-ITP/CITEagroindustrial del 18 de enero de 2021, se ha visto evidenciado lo afirmado por la denuncia respecto al incumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa institucional con la empresa 3A CONSULTORES y EJECUTORES S.A.C.; toda vez que, la Dirección del CITE Agroindustrial ICA determinó que, no se cuentan con contratos suscritos con la referida empresa en los años 2019 y 2020, indicando además que no obran cotizaciones sobre el servicio de envasado.
- 3.8. Respecto al procedimiento de “Envase, Empacado y Embalado de Pisco y otros” con código ALI-PO-37, de la lectura de la etapa 4°, 6° y 16° se desprende que será el “Cliente” quien será responsable del traslado de los insumos que se requieran para la operatividad del servicio, así como de enviar la movilidad al CITEagroindustrial el día pactado para la entrega del producto.
- 3.9. Sobre el particular, de la lectura de la denuncia remitida a la Unidad Funcional de Integridad, se denunció entre otros, **el uso por parte del servidor Juan Carlos Zamora Fuentes de la camioneta del CITE Agroindustrial Ica, identificada con placa de rodaje n° EGY-214, para el traslado de productos de la empresa 3A CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**
- 3.10. Los productos que hace alusión la referida denuncia constan en los descritos en el cuaderno de ocurrencias de seguridad y vigilancia de los días 08 y 21 de junio de 2020, que constan en los siguientes:

<b>08.06.2020</b>	3 mil corchos cilíndrico mx cork natural champagne - Código n° C501016
	7 mil corchos cilíndricos mx cork natural 38x22.7mm - Código C501053
	2 mil corchos cilíndricos first natural 45x24 mm - Código C501014
	2 mil bozal galvanizado sin chapa - Código n° 1800003
	25 unid. Placa filtrante 20x20 cm K350 - Código n° 7000027
	25 unid. Placa filtrante 20x20 cm K58 - Código n° 7000026

<b>21.07.2020</b>	14 cajas conteniendo 06 unidades c/u vino tinto 2018
	02 cajas conteniendo 06 unidades c/u vino tinto 2019
	02 cajas conteniendo 12 unidades c/u vino rosado 2020
	01 caja conteniendo 12 unidades vino blanco 2020
	01 caja conteniendo 06 unidades vino blanco 2020
	02 cajas conteniendo 12 unidades c/u (03 tinto 2018, 03 tintos 2019, 03 rosados 2020, 03 blanco 2020)
	01 aja conteniendo 06 unidades vino blanco 2020

- 3.11. Sobre el particular, al preguntársele al servidor mediante su declaración de fecha 11 de noviembre de 2020, sobre la carga del día 08 de junio de 2020, éste indicó haberla

recogido de la empresa de turismo Señor de Magallanes por encargo del Jefe de la Unidad Técnica – Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes, para la empresa INNOVAR S.A.C; asimismo, refirió que sobre la carga del 21 de julio de 2020, estos productos pertenecían a la empresa en mención, siendo trasladados a una agencia de viajes (**Marvisur** y **Carrión Express**) para ser enviados a Lima por encargo del Jefe de la Unidad Técnica, previa coordinación telefónica.

- 3.12. Aunado a ello, indicó haber realizado en diversas oportunidades, de 03 a 04 veces, el traslado de productos de la empresa INNOVAR S.A.C. hacia las referidas agencias de transporte; indicando a su vez que, respecto a la ocurrencia del día 10 de junio de 2020 (traslado de la camioneta a la empresa **Papelera del Sur**), fue a recoger un sobre por encargo del Jefe de la Unidad Técnica; indicando a su vez reconocer que los encargos solicitados no tenían fines institucionales.
- 3.13. Al realizar la consulta web en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, respecto a las empresas que hizo mención el servidor en su declaración, se advirtió que las mismas constan en las siguientes:
- a) **MARVISUR** : Nombre Comercial: AREQUIPA EXPRESO MARVISUR EIRL, R.U.C. n° 20498189637, con sucursal ubicada en: Av. Pasaje Fuentes Nro. 111 ICA - ICA – ICA, actividad, **Actividad Económica:** Transporte de Carga por Carretera.
  - b) **CARRIÓN EXPRESS:** Nombre Comercial: TRANSPORTES CARRION EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, R.U.C. n° 20606616229, con sucursal ubicada en: Otr.S/N Mza. A Lote. 06 C.P. San Joaquin Viejo ICA - ICA – ICA, **Actividad Económica:** Transporte de Carga por Carretera.
  - c) **PAPELERA DEL SUR:** Nombre Comercial: PAPELERA DEL SUR S.A., R.U.C. n° 20104582428, con sucursal ubicada en: Car.Panamericana Sur Km. 202 Z.I. TAMBO DE MORA ICA - CHINCHA - CHINCHA BAJA, **Actividad Económica:** Fabricación de Papel y Cartón Ondulado y de Envases de Papel y Cartón.
- 3.14. El propósito de las consultas realizadas, constan en mostrar que las actividades económicas de las empresas consultadas no guardan relación con los servicios que brinda el CITE Agroindustrial ICA; por lo que, se infiere que el servidor tenía pleno conocimiento que las actividades solicitadas por el Jefe de la Unidad Técnica, eran para temas de su índole personal.
- 3.15. Asimismo, de acuerdo a sus funciones establecidas en su convocatoria CAS n° 117-2017-ITP, no obra función que pueda relacionarse al traslado de productos elaborados por parte del CITE Agroindustrial a agencias de viaje; así como, el recojo de insumos (botella, corchos, etiquetas. Etc) de clientes para el traslado al CITE; **por lo que, no podría pretender relacionar el cumplimiento de una función con los encargos solicitados por el Jefe de la Unidad Técnica.**
- 3.16. Al consultar en la página de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, respecto a la propiedad de la camioneta identificada con placa de rodaje n° EGY-214, se evidenció que resulta de propiedad de la Entidad – Instituto Tecnológico de la Producción.
- 3.17. En consecuencia, el servidor Pedro Cavero Muñante – Chofer del CITE Agroindustrial Ica, en los días 8, 10 de junio y 21 de julio de 2020, hizo uso de la camioneta de placa de rodaje n° EGY-214 de propiedad de la Entidad, para realizar diversos encargos en favor del Jefe de la Unidad Técnica – Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes; concurriendo en el supuesto de **“la utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros”**

contemplados en la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **“la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**.

**b) Respecto al incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**

- 3.18. En relación a la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que la misma ha prescrito que constituye una falta, el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
- 3.19. Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera “es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación del servicio”<sup>1</sup>; mientras que, el horario de trabajo representa “el periodo “temporal” durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso **no podrá ser mayor a la jornada legal**”<sup>2</sup>.
- 3.20. De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida; asimismo, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo.
- 3.21. Atendiendo a lo expuesto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, el servidor ha reconocido haber realizado en los días 8, 10 de junio y 21 de julio de 2020, haber hecho uso de la camioneta de placa de rodaje n° EGY-214 de propiedad de la Entidad, para realizar diversos encargos en favor del Jefe de la Unidad Técnica – Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes, para el beneficio de la empresa INNOVAR S.A.C.
- 3.22. De la revisión del cuaderno de ocurrencias de seguridad y vigilancia de los días 08, 10 de junio y 21 de julio de 2020, se advierte que las diligencias realizadas por el Sr. Pedro Cavero Muñante se realizaron dentro del horario de trabajo (día 08: 13:53, día 10: 16:06, y día 21: 15:30); por lo que, su actuar infringe la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil; toda vez que, el referido servidor se habría ausentado en las horas indicadas de su centro de labores para atender asuntos ajenos a sus funciones.

#### **IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

- 4.1. El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, precisa que la determinación de la sanción a las faltas cometidas por los servidores debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones: grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; las circunstancias en que se comete la infracción; así como, también la reincidencia en la comisión de la falta.
- 4.2. Igualmente, el artículo 91° de la citada Ley, señala que la sanción corresponde a la magnitud de la falta, según su mayor o menor gravedad. Igualmente, la Entidad debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

---

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 323.

<sup>2</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.

4.3. Asimismo, el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR, establece como precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

4.4. Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse, analizándose los siguientes supuestos:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se utilizó el vehículo de la Entidad, para fines ajenos a los establecidos.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No aplica este criterio debido a que de la revisión del expediente no se ha podido verificar ello.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor al momento de los hechos irregulares desempeñaba el cargo de Chofer del CITE.
- d) **Circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor se encontraba en cumplimiento de disposiciones solicitadas por un ex servidor que se encontraba a cargo del CITE, quien se encuentra investigados por hechos similares.
- e) **Concurrencia de varias faltas:** Si concurre este supuesto.
- f) **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se evidencia la participación de más servidores.
- g) **Reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia reincidencia en la comisión de la falta toda vez que en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD ni en su legajo no existe sanción alguna contra la servidora.
- h) **Continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia continuidad en la comisión de la falta por parte del servidor
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No aplica este criterio.

4.5. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, y en mérito a los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo disciplinario, se impone la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**

## V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de

**RECONSIDERACIÓN o APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

5.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

5.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** contra el servidor **PEDRO RICARDO CAVERO MUÑANTE**, por haber transgredido las faltas administrativas prevista en los literales f) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 2.- DISPONER** el registro, bajo responsabilidad, de la sanción impuesta al servidor **PEDRO RICARDO CAVERO MUÑANTE**.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica notificar la presente resolución a la servidora, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

**Artículo 4.-** Oficializar la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor..

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**